

INFOCOMEX 2016-051

01 de Noviembre del 2016

Temas en este informativo:

• <u>Inclusión de subpartidas al Listado de Bienes de Capital no producidos en Ecuador.</u>

Conozca las **subpartidas** que se incluyeron en el listado de bienes que pueden acogerse a la **devolución** del **Impuesto** a la **Salida** de **Divisas** previsto en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto.

Fuente: Resolución No. CPT-RES-2016-07 Servicio de Rentas Internas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 874 el 1 de noviembre de 2016.

• Someter a vigilancia previa por 12 meses a las subpartidas 4805.11.00 y 4805.19.00 bajo cualquier régimen de importación.

El **Ministerio** de **Comercio Exterior** emitirá el **documento** de vigilancia como **documento de soporte** para la **importación** de **papel** para **acanalar.** Infórmese de los requisitos.

Fuente: Resolución No. MCE-VNIDC-2016-0007-R Ministerio de Comercio Exterior, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 873 el 31 de octubre de 2016.

• Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034(4R) "ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES".

Conozca sobre la obligatoriedad de los **elementos** mínimos de **seguridad** con los que deben cumplir los **vehículos**, **previo** a su **importación**.

Fuente: Resolución No. 16 382 Subsecretaría de la Calidad de la Productividad, publicado en el Registro Oficial No. 872 el 28 de octubre de 2016.

• <u>Modificaciones en Formularios de Productos Naturales</u> autorizados por ARCSA, en VUE.

Infórmese acerca de los **cambios** aplicados en la **Ventanilla Única**, para los **documentos** de control emitidos por el **ARCSA**, donde se incorporó la opción "**Fines** de **Uso Terapéutico** del Producto"

Fuente: Boletín No. 384-2016 Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicada el 24 de octubre de 2016.

• <u>Prohibición de ingreso de Cebolla proveniente de Perú, por no contar con Permisos Fitosanitarios</u>

La **cebolla** proveniente del **Perú**, será considerada como mercancía **no autorizada** para la **importación**, debido a la **presencia** de **plagas**. **Fuente:** *Boletín No. 392-2016 Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*, publicado el 28 de octubre de 2016.

Volver al inicio

Resolución No. CPT-RES-2016-07 SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Resuelve:

Reformar la Resolución No. CPT-RES-2016-04 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 840 del 14 de septiembre de 2016

Artículo 1.- Al final del LISTADO DE BIENES DE CAPITAL NO PRODUCIDOS EN ECUADOR, contenido en el Anexo a la <u>Resolución CPT-RES-2016-04</u>, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 840 del 14 de septiembre de 2016, realícese la inclusión de las subpartidas arancelarias descritas a continuación:

		T
615	4010110000	Reforzadas solamente con metal
616	4010120000	Reforzadas solamente con materia textil
617	4010191000	Reforzadas solamente con plástico
618	4010310000	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
619	4010320000	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm
620	4010330000	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm
621	4010340000	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm

622	4010350000	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	
623	4010360000	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	
624	5911310000	De peso inferior a 650 g/m2	
625	8102200000	- Hojas de cierra de cinta	
626	8202310000	Con parte operante de acero	
627	8202390000	Las demás, incluidas las partes	
628	8202910000	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	
629	8202990000	Las demás	
630	8207131000	Trépanos y coronas	
631	8207133000	Barrenas integrales	
632	8207139000	Los demás útiles	
633	8207191000	Trépanos y coronas	
634	8207192100	Diamantadas	
635	8207192900	Las demás	
636	8207193000	Barrenas integrales	
637	8207198000	Las demás útiles	
638	8207200000	- Hileras de extrudir o de estriar (trefilar) metal	
639	8207400000	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	
640	8207600000	- Útiles de escariar o brochar	
641	8209001000	- De carburos de tungsteno (volframio)	
642	8209009000	- Los demás	
643	8401400000	- Partes de reactores nucleares	
644	8406900000	- Partes	
645	8413701900	Las demás	
646	8413819000	Las demás	
647	8413912000	De motores de aviación	
648	8413913000	Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	
649	8415900000	- Partes	
650	8416900000	- Partes	
651	8420990000	Las demás	
652	8421910000	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	
653	8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	
654	8422402000	Máquinas y aparatos para empaquetar al vacío	
655	8422900000	- Partes	
656	8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores,	

		neumáticos
657	8431410000	Cangilones, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas
658	8431420000	Hojas de topadoras frontales (< <bulldozers>>) o de topadoras angulares (<<angledozers>>)</angledozers></bulldozers>
659	8431431000	Balancines
660	8431439000	Las demás
661	8432901000	Rejas y discos
662	8433909000	Las demás
663	8435900000	- Partes
664	8436210000	Incubadoras y criadoras
665	8436291000	Comedero y bebederos automáticos
666	8436809000	Los demás
667	8436910000	De máquinas o aparatos para la avicultura
668	8436990000	Las demás
669	8438802000	Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
670	8438900000	- Partes
671	8439910000	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas
672	8439990000	Las demás
673	8440900000	- Partes
674	8441900000	- Partes
675	8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material
676	8443910000	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros, y demás elementos impresores de la partida 84.42
677	8448110000	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados
678	8448190000	Los demás
679	8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares
680	8448310000	Guarniciones de cardas
681	8448321000	De desmontadoras de algodón
682	8448329000	Las demás
683	8448330000	Husos y sus aletas, anillos y cursores
684	8448390000	Los demás
685	8448490000	Los demás
686	8448510000	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas

687	8448590000	Los demás	
688	8449009000	- Partes	
689	8451900000	- Partes	
690	8452909000	Las demás partes para máquinas de coser	
691	8453900000	- Partes	
692	8454900000	- Partes	
693	8455300000	- Cilindros laminadores	
694	8455900000	- Las demás partes	
695	8455100000	- Porta útiles y dispositivos de roscar de apertura automática	
696	8466200000	- Porta piezas	
697	8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	
698	8466910000	Para máquinas de la partida 84.64	
699	8466920000	Para máquinas de la partida 84.65	
700	8466940000	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	
701	8467910000	De sierras o tronzadoras, de cadena	
702	8467920000	De herramientas neumáticas	
703	8467990000	Las demás	
704	8473310000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	
705	8473210000	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	
706	8473290000	Los demás	
707	8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	
708	8473401000	De copiadoras	
709	8473409000	Los demás	
710	8473500000	- Partes y accesorios que puedan unirse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	
711	8475900000	- Partes	
712	8476900000	- Partes	
713	8478900000	- Partes	
714	8479899000	Los demás	
715	8480711000	De partes de maquinilla de afeitar	
716	8481200000	- Válvulas para transmisiones oleo hidráulicas o neumáticas	
717	8481804000	Válvulas esféricas	
718	8481808000	Las demás válvulas solenoides	
719	8482100000	- Rodamientos de bolas	

720	8482200000	- Rodamiento de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	
721	8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	
722	8482400000	- Rodamiento de agujas	
723	8482500000	- Rodamiento de rodillos cilíndricos	
724	8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	
725	8482910000	Bolas, rodillos y agujas	
726	8482990000	Las demás	
727	8483101000	De motores de aviación	
728	8483109100	Cigüeñales	
729	8483109200	Árboles de levas	
730	8483109300	Árboles flexibles	
731	8483109900	Los demás	
732	8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	
733	8483301000	De motores de aviación	
734	8483403000	De motores de aviación	
735	8483409200	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	
736	8483409900	Los demás	
737	8483601000	Embragues	
738	8483609000	Los demás	
739	8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	
740	8487901000	Engrasadores no automáticos	
741	8487909000	Los demás	
742	8504900000	- Partes	
743	8505909000	Partes	
744	8514900000	- Partes	
745	8515900000	- Partes	
746	8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	
747	8523591000	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	
748	8529101000	Antenas de ferrita	
749	8529901010	Chasis y frentes	
750	8532900000	- Partes	
751	8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	
752	8533210000	De potencia inferior o igual a 20 W	
753	8533290000	Las demás	
754	8533311000	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	
755	8533312000	Potenciómetros	

756	8533319000	Los demás
757	8533391000	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
758	8533392000	Los demás reóstatos
759	8533393000	Potenciómetros
760	8533399000	Los demás
761	8533401000	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
762	8533402000	Los demás reóstatos
763	8533403000	Potenciómetros de carbón
764	8533404000	Los demás potenciómetros
765	8533409000	Las demás
766	8533900000	- Partes
767	8534000000	Circuitos impresos
768	8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible
769	8535210000	Para una tensión inferior a 72,5 kV
770	8535290000	Los demás
771	8535300000	- Seccionadores e interruptores
772	8535401000	Pararrayos y limitadores de tensión
773	8535402000	Supresores de sobretensión transitoria (< <amortiguadores de="" onda="">>)</amortiguadores>
774	8535901000	Conmutadores
775	8535909000	Los demás
776	8536301100	Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas
777	8536301900	Los demás
778	8536309000	Los demás
779	8536411000	Para corriente nominal inferior o igual a 30 A
780	8536419000	Los demás
781	8536491100	Contactores
782	8536499000	Los demás
783	8536501100	Para vehículos del Capítulo 87
784	8536501900	Los demás
785	8536509000	Los demás
786	8536902000	Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V
787	8540110000	En colores
788	8540120000	Monocromos
789	8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo

790	8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	
791	8540600000	- Los demás tubos catódicos	
792	8540710000	Magnetrones	
793	8540810000	Tubos receptores o amplificadores	
794	8540890000	Los demás	
795	8540910000	De tubos catódicos	
796	8540990000	Las demás	
797	8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	
798	8541210000	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	
799	8541290000	Los demás	
800	8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	
801	8541401000	Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	
802	8541409000	Los demás	
803	8541500000	- Los demás dispositivos semiconductores	
804	8541600000	- Cristales piezoeléctricos montados	
805	8541900000	- Partes	
806	8542310000	- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	
807	8542320000	Memorias	
808	8542330000	Amplificadores	
809	8542390000	Los demás	
810	8542900000	- Partes	
811	8543900000	- Partes	
812	8545110000	De los tipos utilizados en hornos	
813	8545190000	Los demás	
814	8545902000	Carbones para pilas	
815	8709900000	- Partes	
816	9007910000	De cámaras	
817	9007920000	De proyectores	
818	9008900000	- Partes y accesorios	
819	9010900000	- Partes y accesorios	
820	9011800000	- Los demás microscopios	
821	9011900000	- Partes y accesorios	
822	9012900000	- Partes y accesorios	

823	9013900000	- Partes y accesorios
824	9014900000	- Partes y accesorios
825	9015900000	- Partes y accesorios
826	9017900000	- Partes y accesorios
827	9024900000	- Partes y accesorios
828	9025900000	- Partes y accesorios
829	9026900010	De medidores de carburante para vehículos de Capítulo 87
830	9026900020	De manómetros para vehículos del Capítulo 87
831	9027909000	Partes y accesorios
832	9028901000	De contadores de electricidad
833	9028909000	Los demás
834	9029901000	De velocímetros
835	9029909010	Para taxímetros
836	9029909090	Los demás
837	9030901000	De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas
838	9030909000	Los demás
839	9031900000	- Partes y accesorios
840	9032901000	De termostatos
841	9032902000	De reguladores de voltaje
842	9232909000	Los demás
843	9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Volver al inicio

Resolución No. MCE-VNIDC-2016-0007-R MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 1.- Someter a vigilancia previa, por un periodo de doce meses, a las importaciones realizadas bajo cualquier régimen de importación, a las siguientes subpartidas arancelarias:

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	UNIDAD	ARANCEL
4805110000	Papel semiquímico para acanalar	KG	10%
4805190000	Los demás	KG	15%

Artículo 2.- Solicitar al Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad (MCPEC) y al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) que realicen una evaluación semestral del desempeño de la rama de producción nacional, cuyos resultados serán puestos en conocimiento de este Ministerio.

Artículo 3.- Disponer que el documento de vigilancia sea exigible como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación para todas las mercancías embarcadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y sea validado gratuitamente, previo al embarque, por la Autoridad Investigadora, por cualquier cantidad solicitada por parte de cualquier importador nacional, en un plazo de 6 (seis) días hábiles tras la recepción de la solicitud.

Las solicitudes de documentos de vigilancia y los documentos de soporte presentados serán confidenciales. Su conocimiento estará restringido a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 4.- Cuando el precio unitario al que se efectúe la transacción varíe en hasta un cinco por ciento (5%) del precio CIF que se indica en la solicitud, o cuando el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en total hasta un cinco por ciento (5%) a los mencionados en dicho documento, no se impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trate.

En el caso de que el precio unitario al que se efectúe la transacción, el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen el porcentaje determinado en el párrafo que antecede, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) interrumpirá el proceso de nacionalización de la mercancía y notificará inmediatamente a la Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 5.- La Autoridad Investigadora revisará los documentos de acompañamiento entregados por el importador; y en caso de presumir adulteración de dichos documentos la solicitud de validación del documento de vigilancia o su posterior modificación será negada, sin perjuicio del deber de informar a la autoridad competente para el inicio de las acciones legales correspondientes.

La Autoridad Investigadora a petición de parte podrá modificar la información contenida en el documento de vigilancia, siempre que el importador presente la correspondiente solicitud en la que motive las razones para la modificación de la misma, teniendo la obligatoriedad de adjuntar la respectiva documentación de soporte que justifique lo manifestado.

Adicional a la presentación física de las solicitudes en las oficinas del Ministerio de Comercio Exterior, todas las comunicaciones previstas en la presente Resolución podrán ser enviadas a la Autoridad Investigadora por vía electrónica al siguiente correo: defensacomercial@comercioexterior.gob.ec

Artículo 6.- El documento de vigilancia tendrá vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su validación, y solo se podrá utilizar un documento de vigilancia por Declaración Aduanera de Importación siendo necesaria la emisión de un nuevo documento en caso de la caducidad del mismo. La medida de vigilancia se establece por un plazo de doce (12) meses, no obstante lo cual todos los documentos emitidos durante este periodo, deberán concluir con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, se deberá proceder de conformidad a lo estipulado en la Disposición Transitoria Única de la Resolución No. 016-2014 del COMEX, debiendo el importador presentar ante la Autoridad Investigadora/Ministerio de Comercio Exterior físicamente dos (2) ejemplares de los formularios de los documentos de vigilancia, el primero de los cuales, denominado "original para el destinatario" y que llevará el número 1, se entregará al importador, para su acompañamiento en la declaración aduanera; y el segundo denominado "ejemplar para la autoridad competente", que llevará el número 2, quedará en poder de la Autoridad Investigadora y será transmitido al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los importadores deberán presentar ante la Autoridad Investigadora los siguientes documentos:

Documento de vigilancia:

Anexo 1 de la <u>Resolución Nº 016-2014</u> debidamente cumplimentado y firmado por el representante legal o apoderado.

Documentos de soporte:

Copia del registro de contribuyentes o documento similar del exportador o productor extranjero;

Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del importador;

Copia de la factura de la mercancía a importar; Indicar el tipo de cambio oficial al cual se realiza la transacción; y,

Cuando el trámite lo realice un tercero, deberá presentar una carta de autorización emitida por el representante legal o apoderado de la empresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se desarrollan las facilidades informáticas entre las instituciones públicas involucradas, el importador procederá de conformidad con lo prescrito en la presente Resolución, presentando los documentos en físico ante la Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

SEGUNDA.- La Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior remitirá la presente Resolución al Registro Oficial y entrará en vigencia a partir de 10 días hábiles posteriores a la publicación, quedando excluidas de la aplicación de la medida aquellas mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Volver al inicio

Resolución No. 16 382 SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Cuarta Revisión** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 034 (4R) "ELEMENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES"

1. OBJETO

1.1 El presente reglamento técnico establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los vehículos automotores que circulen en el territorio ecuatoriano, con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas; así como el fomentar mejores prácticas al conductor, pasajero y peatón.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

- **2.1** Este reglamento técnico ecuatoriano se aplica a todo vehículo que va a ingresar al parque automotor ecuatoriano, sean importados, ensamblados o fabricados en el país, que deben contener los elementos mínimos de seguridad obligatorios especificados en el numeral 4.
- **2.2** Este reglamento técnico ecuatoriano hace una excepción a los vehículos prototipos destinados para el desarrollo de un nuevo modelo que pertenezcan a ensambladoras o comercializadoras, estos no podrán ser comercializados mientras se encuentren en esta etapa.
- **2.3** Este reglamento técnico ecuatoriano aplica a los vehículos automotores especificados en la Norma NTE INEN 2656 de "Clasificación vehicular" y en lo específico a las categorías de vehículos que se determina en el texto de cada requisito o en la normativa referida en el mismo.
- **2.4** Este reglamento técnico ecuatoriano no aplica a transporte ferroviario, equipo caminero y agrícola, a vehículos de competencia deportiva, vehículos clásicos, históricos y de colección.
- **2.5** Los vehículos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

8702.10.10.80 En CKD 8702.10.10.90 Los demás 8702.10.90.80 En CKD 8702.10.90.90 Los demás 8702.90.10.80 En CKD 8702.90.10.90 Los demás 8702.90.91.11 En CKD 8702.90.91.19 Los demás 8702.90.91.21 En CKD 8702.90.91.29 Los demás 8702.90.91.91 En CKD 8702.90.91.92 Los demás 8702.90.99.11 En CKD 8702.90.99.12 Los demás 8702.90.99.13 Los demás 8702.90.99.21 Los demás 8702.90.99.93 Los demás 8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.21 Los demás 8703.10.00.29 Los demás 8703.10.00.91 En CKD 8703.10.00.91 En CKD	PARTIDAS	DESCRIPCIÓN
8702.10.90.80 En CKD 8702.90.10.80 En CKD 8702.90.10.90 Los demás 8702.90.91.11 En CKD 8702.90.91.19 Los demás 8702.90.91.21 En CKD 8702.90.91.29 Los demás 8702.90.91.91 En CKD 8702.90.91.99 Los demás 8702.90.99.11 En CKD 8702.90.99.12 En CKD 8702.90.99.21 En CKD 8702.90.99.21 En CKD 8702.90.99.29 Los demás 8702.90.99.99 Los demás 8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.21 En CKD 8703.10.00.22 Los demás 8703.10.00.29 Los demás	8702.10.10.80	En CKD
8702.10.90.90 Los demás 8702.90.10.80 En CKD 8702.90.10.90 Los demás 8702.90.91.11 En CKD 8702.90.91.19 Los demás 8702.90.91.21 En CKD 8702.90.91.29 Los demás 8702.90.91.91 En CKD 8702.90.91.99 Los demás 8702.90.99.11 En CKD 8702.90.99.21 Los demás 8702.90.99.29 Los demás 8702.90.99.30 Los demás 8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.21 Los demás 8703.10.00.22 Los demás	8702.10.10.90	Los demás
8702.90.10.80 En CKD 8702.90.10.90 Los demás 8702.90.91.11 En CKD 8702.90.91.19 Los demás 8702.90.91.21 En CKD 8702.90.91.29 Los demás 8702.90.91.91 En CKD 8702.90.91.99 Los demás 8702.90.99.11 En CKD 8702.90.99.21 Los demás 8702.90.99.29 Los demás 8702.90.99.99 Los demás 8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.29 Los demás 8703.10.00.21 En CKD 8703.10.00.29 Los demás	8702.10.90.80	En CKD
8702.90.10.90 Los demás 8702.90.91.11 En CKD 8702.90.91.19 Los demás 8702.90.91.21 En CKD 8702.90.91.29 Los demás 8702.90.91.91 En CKD 8702.90.91.99 Los demás 8702.90.99.11 Los demás 8702.90.99.21 Los demás 8702.90.99.29 Los demás 8702.90.99.99 Los demás 8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.21 Los demás 8703.10.00.29 Los demás	8702.10.90.90	Los demás
8702.90.91.11 En CKD 8702.90.91.19 Los demás 8702.90.91.21 En CKD 8702.90.91.29 Los demás 8702.90.91.91 En CKD 8702.90.91.99 Los demás 8702.90.99.11 En CKD 8702.90.99.19 Los demás 8702.90.99.21 En CKD 8702.90.99.93 Los demás 8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.21 Los demás 8703.10.00.22 Los demás	8702.90.10.80	En CKD
8702.90.91.19 Los demás 8702.90.91.21 En CKD 8702.90.91.29 Los demás 8702.90.91.91 En CKD 8702.90.91.99 Los demás 8702.90.99.11 En CKD 8702.90.99.11 En CKD 8702.90.99.12 Los demás 8702.90.99.21 En CKD 8702.90.99.29 Los demás 8702.90.99.99 Los demás 8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.12 Los demás 8703.10.00.21 Los demás	8702.90.10.90	Los demás
8702.90.91.21 En CKD 8702.90.91.29 Los demás 8702.90.91.91 En CKD 8702.90.99.19 En CKD 8702.90.99.11 Los demás 8702.90.99.21 En CKD 8702.90.99.29 Los demás 8702.90.99.93 En CKD 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.19 Los demás 8703.10.00.21 En CKD 8703.10.00.29 Los demás	8702.90.91.11	En CKD
8702.90.91.29 Los demás 8702.90.91.91 En CKD 8702.90.99.19 Los demás 8702.90.99.19 Los demás 8702.90.99.21 En CKD 8702.90.99.29 Los demás 8702.90.99.93 En CKD 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.19 Los demás 8703.10.00.21 Los demás 8703.10.00.22	8702.90.91.19	Los demás
8702.90.91.91 En CKD 8702.90.99.19 En CKD 8702.90.99.19 Los demás 8702.90.99.21 En CKD 8702.90.99.29 Los demás 8702.90.99.93 En CKD 8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.21 Los demás 8703.10.00.21	8702.90.91.21	En CKD
8702.90.91.99 Los demás 8702.90.99.11 En CKD 8702.90.99.19 Los demás 8702.90.99.21 En CKD 8702.90.99.29 Los demás 8702.90.99.93 En CKD 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.19 Los demás 8703.10.00.21 En CKD 8703.10.00.22 Los demás	8702.90.91.29	Los demás
8702.90.99.11 En CKD 8702.90.99.19 Los demás 8702.90.99.21 En CKD 8702.90.99.29 Los demás 8702.90.99.93 En CKD 8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.21 Los demás 8703.10.00.22 En CKD 8703.10.00.29 Los demás	8702.90.91.91	En CKD
8702.90.99.19 Los demás 8702.90.99.21 En CKD 8702.90.99.29 Los demás 8702.90.99.93 En CKD 8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.19 Los demás 8703.10.00.21 En CKD 8703.10.00.29 Los demás	8702.90.91.99	Los demás
8702.90.99.21 En CKD 8702.90.99.29 Los demás 8702.90.99.93 En CKD 8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.19 Los demás 8703.10.00.21 En CKD 8703.10.00.21 En CKD	8702.90.99.11	En CKD
8702.90.99.29 Los demás 8702.90.99.93 En CKD 8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.19 Los demás 8703.10.00.21 En CKD 8703.10.00.29 Los demás	8702.90.99.19	Los demás
8702.90.99.93 En CKD 8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.19 Los demás 8703.10.00.21 En CKD 8703.10.00.29 Los demás	8702.90.99.21	En CKD
8702.90.99.99 Los demás 8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.19 Los demás 8703.10.00.21 En CKD 8703.10.00.29 Los demás	8702.90.99.29	Los demás
8703.10.00.11 En CKD 8703.10.00.19 Los demás 8703.10.00.21 En CKD 8703.10.00.29 Los demás	8702.90.99.93	En CKD
8703.10.00.19 Los demás 8703.10.00.21 En CKD 8703.10.00.29 Los demás	8702.90.99.99	Los demás
8703.10.00.21 En CKD 8703.10.00.29 Los demás	8703.10.00.11	En CKD
8703.10.00.29 Los demás	8703.10.00.19	Los demás
	8703.10.00.21	En CKD
8703.10.00.91 En CKD	8703.10.00.29	Los demás
	8703.10.00.91	En CKD

0=00 40 00 00	
	Los demás
8703.21.00.80	
8703.21.00.91	
	Los demás
8703.22.10.80	
8703.22.10.90	Los demás
8703.22.90.80	
8703.22.90.90	
8703.23.10.80	
	Los demás
8703.23.90.80	
8703.23.90.90	
8703.24.10.80	En CKD
8703.24.10.90	
8703.24.90.80	
8703.24.90.90	
8703.31.10.80	
	Los demás
8703.31.90.80	
8703.31.90.91	Vehículo de tres ruedas
8703.31.90.99	
8703.32.10.80	En CKD
8703.32.10.90	Los demás
8703.32.90.80	
8703.32.90.90	
8703.33.10.80	En CKD
8703.33.10.90	
8703.33.90.80	
8703.33.90.90	
8703.90.00.11	
	Los demás
8703.90.00.21	En CKD
	Los demás
8703.90.00.91	
	Los demás
8704.10.00.11	
	Los demás
8704.10.00.21	
8704.10.00.29	
8704.10.00.91	En CKD
8704.10.00.99	
8704.21.10.80	
8704.21.10.91	Vehículo de tres ruedas
8704.21.10.99	
8704.21.90.80	
8704.21.90.90	
8704.22.10.80	En CKD

0704004000	1 1 /
	Los demás
8704.22.20.80	
8704.22.20.90	Los demás
8704.22.90.80	En CKD
8704.22.90.90	Los demás
8704.23.00.80	En CKD
8704.23.00.90	Los demás
8704.31.10.80	
8704.31.10.91	
8704.31.10.99	
8407.31.90.80	
	Los demás
8704.32.10.80	
8704.32.10.90	Los demás
8704.32.20.80	
8704.32.20.90	
8704.32.90.80	
	Los demás
8707.90.00.11	
	Los demás
8704.90.00.21	
8704.90.00.29	
8704.90.00.93	
8704.90.00.99	Los demás
8705.10.00.00	- Camiones grúa
8705.30.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera
8705.90.11.00	Coches barredera
8705.90.19.00	Los demás
8705.90.20.00	Coches radiológicos
8705.90.90.10	Vehículos con autobomba para suministro de cemento
8705.90.90.90	Los demás
8706.00.10.80	
8706.00.10.90	
8706.00.21.80	En CKD
8706.00.21.90	Los demás
8706.00.29.80	
8706.00.29.90	Los demás
8706.00.91.80	En CKD
8706.00.91.90	Los demás
8706.00.92.80	En CKD
8706.00.92.90	Los demás
8706.00.99.80	En CKD
8706.00.99.91	Vehículos híbridos
8706.00.99.92	Vehículos híbridos en CKD
8706.00.99.99	Los demás
3, 33.33.33	200 4011160

En referencia a las partidas y subpartidas arancelarias, la aplicación del presente reglamento técnico es sobre el vehículo finalizado en condiciones de rodaje y uso.

3. DEFINICIONES

- **3.1.** Para efectos de entendimiento del presente reglamento se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas mencionadas en el presente reglamento y las que a continuación se detallan:
- **3.1.1.** Asiento plegable. Es un asiento auxiliar destinado al uso ocasional y que normalmente esta plegado.
- **3.1.2.** Cinturones de seguridad autotensables. Son los dispositivos de retención personal consistentes en una banda de gran resistencia sujeta en dos o tres puntos al montante de la carrocería que son regulados de forma automática, que tiene como objetivo amortiguar la desaceleración ante una frenada brusca o impacto.
- **3.1.3.** Cinturones de seguridad tensables. Son los dispositivos de retención personal consistentes en una banda de gran resistencia sujeta en dos o tres puntos al montante de la carrocería que son regulados de forma automática o manual, que tiene como objetivo amortiguar la desaceleración ante una frenada brusca o impacto.
- **3.1.4.** *Chasis.* Armazón del vehículo que comprende el bastidor, ruedas, transmisión, con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga.
- **3.1.5.** Chasis compacto o autoportante. Su estructura metálica está construida por la unión de elementos de chapa de diferentes formas y espesores, en la cual la chapa externa del vehículo soporta algo o toda la carga estructural del vehículo.
- **3.1.6.** *Importador.* Persona natural o jurídica responsable de la importación de vehículos para utilización propia o para comercializar.
- **3.1.7.** *Plazas.* Posiciones de pasajeros en un vehículo.
- **3.1.8.** *Protección para impacto lateral.* Sistema o elemento de seguridad que minimiza los daños ocasionados a los ocupantes en caso de impacto lateral.
- **3.1.9.** *Protección para impacto frontal.* Sistema o elemento de seguridad que minimiza los daños ocasionados a los ocupantes en caso de impacto.

- **3.1.10.** Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.
- **3.1.11** Sistema de asistencia en el frenado (ABS). Función del sistema de frenado que ante un bloqueo de las ruedas libera presión de frenado en la(s) rueda(s) bloqueadas permitiéndoles rodar evitándose la pérdida de control en el frenado.
- **3.1.12** Vehículo Base. Todo tipo de vehículo que se utiliza en la fase inicial del proceso de homologación.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1. Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa y de visibilidad

- **4.1.1.** Los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa, y de visibilidad deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 1155 "vehículos automotores". Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad"; o deben cumplir con las dos siguientes regulaciones en simultáneo:
- **a)** Reglamentación Técnica No. 48 de la ONU, "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO LIGHTNING AND LIGHT SIGNALING DEVICES" "Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación de vehículos en los referente a iluminación y dispositivos de señalización luminosa", vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado y;
- **b)** Reglamentación Técnica No. 7 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF FRONT AND REAR POSITION LAMPS, STOPLAMPS AND END-OUTLINE MARKER LAMPS FOR MOTOR VEHICLES (EXCEPT MOTOR CYCLES) AND THEIR TRAILERS "Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación lámparas frontales y traseras de posición, lámparas de freno y lámparas marcadoras de fin para vehículos motorizados (excepto motocicletas) y sus remolques", vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado.
- **4.1.2** Los vehículos que van a ingresar al parque automotor deben contar con una tercera luz de freno tal como lo indica la Norma NTE INEN 1155 ó deben cumplir con las dos siguientes regulaciones en simultáneo:

- a) Reglamentación Técnica No.48 de la ONU, "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO LIGHTNING AND LIGHT SIGNALING DEVICES" "Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación de vehículos en los referente a iluminación y dispositivos de señalización luminosa", vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado y;
- **b)** Reglamentación Técnica No. 7 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF FRONT AND REAR POSITION LAMPS, STOPLAMPS AND END-OUTLINE MARKER LAMPS FOR MOTOR VEHICLES (EXCEPT MOTOR CYCLES) AND THEIR TRAILERS "Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación lámparas frontales y traseras de posición, lámparas de freno y lámparas marcadoras de fi n para vehículos motorizados (excepto motocicletas) y sus remolques", vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado.

4.2 Condiciones ergonómicas

4.2.1 Asientos y sus anclajes

- **4.2.1.1** Todos los asientos de los vehículos automotores deben tener apoya cabezas. Se exceptúan de esta obligación las motocicletas, los asientos de pasajeros de autobuses de transporte urbano, los asientos plegables y los asientos ubicados en sentido paralelo al eje longitudinal del vehículo. Se exceptúan la posición central trasera siempre y cuando el modelo no tenga en ninguna versión mundial del apoya cabezas en la posición central trasera.
- **4.2.1.2** Los apoya cabezas deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica No. 25 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF

HEAD RESTRAINTS (HEADRESTS), WHETHER OR NOT INCORPORATED IN VEHICLE SEATS" — "Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación de apoya cabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos" vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada en su texto.

Los apoya cabezas deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Global GTR 7 Apoya cabezas - HEADRESTRAINTS en su última versión lo cual afecta a la categoría de vehículos que el reglamento técnico mencionado indica en su texto.

4.2.1.3 Los asientos deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica No.17 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE SEATS, THEIR ANCHORAGES AND ANY HEAD RESTRAINTS" — "Prescripciones"

uniformes sobre la aprobación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoya cabezas" vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el Reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

Los vehículos no contemplados en el reglamento técnico de la ONU anterior deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica No.80 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF SEATS OF LARGE PASSENGER VEHICLES AND OF THESE VEHICLES WITH REGARD TO THE STRENGTH OF THE SEATS AND THEIR ANCHORAGES" — "Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros y de estos vehículos por lo que respecta a la resistencia de los asientos y de sus anclajes" vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.2.1.4 Los anclajes de cinturones de seguridad deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica No. 14 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO SAFETY-BELT ANCHORAGES, ISOFIX

ANCHORAGES SYSTEMS AND ISOFIX TOP TETHER ANCHORAGES" – "Prescripciones Uniformes relativas a la aprobación de los vehículos en lo que concierne a los anclajes de los cinturones de seguridad, anclajes ISOFIX y los anclajes superiores ISOFIX" vigente en la última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

Los vehículos automotores deben incorporar los anclajes ISOFIX de acuerdo a lo establecido en la reglamentación antes mencionada para los vehículos que el mismo reglamento indica en su texto.

4.3 Frenos

- **4.3.1**. Los vehículos automotores que correspondan a la categoría L conforme a la Norma NTE INEN 2656 deben contar como mínimo de dos sistemas de frenado, uno que actúe sobre la rueda o ruedas delanteras y otro que actúe sobre la rueda o ruedas posteriores.
- **4.3.2** Los frenos de los vehículos deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica No. 13-H de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PASSENGER CARS WITH REGARD TO BRAKING"- "Disposiciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos automóviles de pasajeros en lo relativo al frenado" vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en un laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las

categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

- **4.3.3** Los vehículos automotores de cuatro ruedas deben disponer de frenos ABS, conforme con lo que establezca la Reglamentación Técnica No. 13-H de la ONU, aplicada a los vehículos que la regulación indica en su texto.
- **4.3.4** Los frenos de los vehículos deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica No. 13 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES OF CATEGORIES M, N AND O WITH REGARD TO BRAKING" "Disposiciones uniformes relacionadas con la aprobación de vehículos de categorías M, N Y O con relación al sistema de frenos" vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.4 Control electrónico de estabilidad

- **4.4.1** Los vehículos automotores deben disponer de un Control electrónico de estabilidad conforme a lo establecido por el Reglamento Técnico Global GTR8 "ELECTRONIC STABILITY CONTROL SYSTEMS" "Sistemas Electrónicos de Control de Estabilidad ESC" conforme a lo establecido por la Reglamentación Técnica No. 13—H de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PASSENGER CARS WITH REGARD TO BRAKING" "Disposiciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos automóviles de pasajeros en lo relativo al frenado" vigente para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar los reglamentos técnicos ONU mencionados. Este requisito es obligatorio para los vehículos a partir del año modelo 2020 y afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.
- **4.5 Neumáticos.** Los neumáticos de vehículos automotores deben cumplir con lo establecido en:
- a) Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 011 "Neumáticos", ó;
- **b)** Reglamentación Técnica No 30 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PNEUMATIC TYRES FOR MOTOR VEHICLES AND THEIR TRAILERS" "Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de neumáticos para vehículos motorizados y sus remolques" ó;
- **c)** Reglamentación Técnica No 54 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PNEUMATIC TYRES FOR COMMERCIAL VEHICLES AND THEIR TRAILERS". "Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de neumáticos para vehículos comerciales y sus remolques".

- **4.6 Suspensión.** Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de suspensión con elementos amortiguadores en todos sus ejes o ruedas, respetando las especificaciones técnicas del diseño original del fabricante.
- **4.7 Dirección.** Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de dirección asistida, prohibiéndose modificaciones al sistema original provisto por el fabricante, respetándose las especificaciones técnicas del diseño original o cumplir con la Reglamentación Técnica No 79 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO STEERING EQUIPMENT" "Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de vehículos en referencia a su equipamiento de dirección" vigente para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado.
- **4.8 Chasis motorizado.** Para recibir una carrocería, el chasis motorizado debe respetar los diseños originales o limitaciones del fabricante.
- **4.8.1** Para la fabricación, ensamblaje o construcción de carrocerías de buses para pasajeros, el chasis motorizado debe ser de diseño original para transporte de pasajeros, sin modificaciones, aditamentos o extensiones.
- **4.9 Carrocería.** La carrocería no debe ser modificada sin autorización por escrito del fabricante y el respectivo soporte técnico.
- **4.10 Ventilación.** Todo vehículo, con la excepción de las motocicletas, tricimotos y cuadrones, debe disponer de un sistema de ventilación que evite la condensación (empañado) en el parabrisas delantero, posterior y los vidrios laterales delanteros.
- **4.11 Vidrios.** Los vidrios que se utilicen en los vehículos deben ser vidrios de seguridad para automotores y deben cumplir con los requisitos establecidos en:
- **a)** Reglamento RTE INEN 084 "Vidrios de seguridad para automotores" cuya norma técnica de referencia es la Norma NTE INEN 1669 "Vidrios de seguridad para automotores. Reguisitos"; o,
- **b)** Reglamentación Técnica No 43 de la ONU "Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de materiales de cristales de seguridad y su instalación en vehículos" "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF SAFETY GLAZING MATERIALS AND THEIR INSTALLATION ON VEHICLES" vigente para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado.

4.12 Cinturones de seguridad

- **4.12.1** Todo vehículo automotor, excepto las motocicletas y los asientos de los pasajeros de buses urbanos, deben disponer de cinturones de seguridad de acuerdo a la siguiente aplicación:
- **4.12.1.1** Cinturón de seguridad de tres puntos en los asientos frontales, laterales y posteriores laterales de todos los vehículos. Será obligatorio para los vehículos en las categorías M1 y N1, deben tener cinturones de 3 puntos en todas las plazas a ser consideradas para su homologación y los correspondientes apoyacabezas bajo las respectivas reglamentaciones técnicas indicadas en este reglamento. Se exceptúan la posición central trasera siempre y cuando el modelo no tenga en ninguna versión mundial el cinturón de tres puntos en la posición central trasera.
- **4.12.1.2** Cinturón de seguridad de dos o tres puntos en asientos de base plegable de uso ocasional lateral y tres puntos en fi las de asientos plegables posteriores siempre que estos se encuentren en alguna versión homologada bajo normas ONU de ese modelo.
- **4.12.1.3** Los cinturones de seguridad para vehículos automotores deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica No. 16 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS FOR OCCUPANTS OF POWER-DRIVEN VEHICLES II. VEHICLES QUIPPED WITH SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS" "Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: I. cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor. II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX" vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito es obligatorio de acuerdo a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.13 Parachoques frontal y posterior

- **4.13.1** Los vehículos automotores, excepto el chasis motorizado y motocicletas, deben disponer de parachoques frontal y posterior, respetando los diseños originales del fabricante. Los tractocamiones dispondrán únicamente del parachoques frontal.
- **4.13.2** Se prohíbe el uso de elementos de defensa adicionales a los originales del vehículo (tumba burros, aumentos a parachoques originales, ganchos o bolas, porta remolques no removibles que sobresalgan de la carrocería).
- **4.14** Barras anti empotramientos posteriores para vehículos pesados 4.14.1 Los vehículos automotores de categorías M3, N3, N2 y O deben estar

construidos y/o equipados de manera que ofrezcan protección eficaz al impacto en la parte ancha posterior del vehículo.

- **4.15** Protección para impacto frontal y lateral. Los vehículos automotores deben disponer de protección para impactos frontal y lateral.
- **4.15.1** Los vehículos automotores deben cumplir con los requisitos establecidos en la Reglamentación Técnica No. 94 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A FRONTAL COLLISION"- "Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal", vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.
- **4.15.2** Los vehículos automotores deben cumplir con los requisitos establecidos en la Reglamentación Técnica No. 95 de la ONU "Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral" "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A LATERAL COLLISION" vigente en su última versión para el cual fue homologado en el modelo en un laboratorio acreditado para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.

4.16 Bolsas de aire (AIR BAGS)

- **4.16.1** Los vehículos deben incorporar al menos dos bolsas de aire (airbag) frontal y deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica No. 94 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A FRONTAL COLLISION" "Prescripciones uniformes sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal", de acuerdo a lo indicado en el Anexo A.
- **4.16.2** Para la reposición de las bolsas de aire deben cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica No. 114 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. AN AIRBAG MODULE FOR A REPLACEMENT AIRBAG SYSTEM;
- II. A REPLACEMENT STEERING WHEEL EQUIPPED WITH AN AIRBAG MODULE OF AN APPROVED TYPE; III. A REPLACEMENT AIRBAG SYSTEM OTHER THAN THAT INSTALLED IN A STEERING WHEEL" "Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: I. Un módulo de airbag para un sistema de airbag de recambio, II. Un volante de recambio equipado con un módulo de airbag de un tipo homologado, III. Un sistema de airbag de recambio distinto del

instalado en el volante", vigente en su última versión. Este requisito debe ser homologado por el agente proveedor de las autopartes.

- 4.17 Avisador acústico y luminoso de uso de cinturón. El avisador acústico y luminoso debe ser el original del vehículo y debe cumplir con lo establecido en la Reglamentación Técnica No. 16 de la ONU "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS FOR OCCUPANTS OF POWER- DRIVEN VEHICLES II. VEHICLES EQUIPPED WITH SAFETY-BELTS, SAFETY-BELTS REMINDER RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS" -"Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: I. cinturones de seguridad, Recordatorio de cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor. II. La Reglamentación Técnica ISOFIX", vigente en su última versión para el cual fue homologado el modelo en el o los laboratorio(s) acreditado(s) para certificar el reglamento técnico ONU mencionado. Este requisito afecta a las categorías de vehículos que la reglamentación mencionada indica en su texto.
- **4.17.1** El avisador acústico (bocina) debe ser el original del vehículo y se prohíbe la modificación, alteración o el cambio o adaptación por otro avisador acústico que incumpla los requisitos mencionados.
- **4.18 Cerraduras con sistema de bloqueo de apertura interior.** Todo vehículo automotor liviano que disponga de puertas posteriores laterales, debe tener en las mismas un sistema de bloqueo de apertura interior independiente del sistema de seguridad convencional, para prevenir la apertura involuntaria de las puertas.
- **4.19 Capó.** Para los vehículos automotores que dispongan de capó, estos deben contener un dispositivo manual de seguridad que evite aperturas involuntarias, adicional al control remoto de apertura.
- **4.20 Tacógrafo.** Será obligatorio en los vehículos de categoría M3 y N3.
- **4.21** Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, se podrá aplicar la tabla que se encuentra en el Anexo B.

5. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

5.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los elementos de seguridad indicados en el presente reglamento, serán los establecidos en cada uno de los documentos normativos referenciados en este reglamento.

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

6.1 Norma NTE INEN 1155, "Vehículos automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad".

- **6.2** Norma NT INEN 1669, "Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos".
- **6.3** Norma NTE INEN 2205, "Vehículos automotores. Bus urbano. Requisitos".
- **6.4** Reglamento RTE INEN 011, "Neumáticos".
- 6.5 Norma NTE INEN 2656, "Clasificación vehicular".
- **6.6** Reglamentación Técnica No. 7 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) "Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación lámparas frontales y traseras de posición, lámparas de freno y lámparas marcadoras de fin para vehículos motorizados (excepto motocicletas) y trailers" "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF FRONT AND REAR POSITION LAMPS, STOP-LAMPS AND END-OUTLINE MARKER LAMPS FOR MOTOR VEHICLES (EXCEPT MOTOR CYCLES) AND THEIR TRAILERS".
- **6.7** Reglamentación Técnica No. 13 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) "Disposiciones uniformes sobre la aprobación de vehículos de las categorías M, N y O con relación al frenado" "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES OF CATEGORIES M, N AND O WITH REGARD TO BRAKING".
- **6.8** Reglamentación Técnica No. 13-H de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) "Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de los vehículos automóviles de pasajeros en lo relativo al frenado" "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PASSENGER CARS WITH REGARD TO BRAKING".
- **6.9** Reglamentación Técnica No. 14 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) "Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de los vehículos en lo que concierne a los anclajes de los cinturones de seguridad, los sistemas de anclajes ISOFIX y los anclajes superiores ISOFIX" "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO SAFETY—BELT ANCHORAGES, ISOFIX ANCHORAGES SYSTEMS AND ISOFIX TOP TETHER ANCHORAGES".
- **6.10** Reglamentación Técnica No. 16 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) *Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de: I. Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor, II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistema de alerta de olvido del cinturón, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX* "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS FOR OCCUPANTS OF POWER— DRIVEN VEHICLES, II. VEHICLES EQUIPPED WITH

SAFETY-BELTS, RESTRAINT SYSTEMS, CHILD RESTRAINT SYSTEMS AND ISOFIX CHILD RESTRAINT SYSTEMS".

- **6.11** Reglamentación Técnica No. 17 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) *Prescripciones uniformes sobre la aprobación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoya cabezas* "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE SEATS, THEIR ANCHORAGES AND ANY HEAD RESTRAINTS";
- **6.12** Reglamentación Técnica No. 25 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) *Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de apoya cabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos* "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF HEAD RESTRAINTS (HEADRESTS), WHETHER OR NOT INCORPORATED IN VEHICLE SEATS".
- **6.13** Reglamentación Técnica No 30 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) "Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de neumáticos para vehículos motorizados y sus trailers" "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PNEUMATIC TYRES FOR MOTOR VEHICLES AND THEIR TRAILERS
- **6.14** Reglamentación Técnica No 43 de la ONU "Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de materiales de cristales de seguridad y su instalación en vehículos" "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF SAFETY GLAZIG MATERIALS AND THEIR INSTALLATION ON VEHICLES".
- **6.15** Reglamentación Técnica No. 44 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) *Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor («sistemas de retención infantil»)* "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF RESTRAINING DEVICES FOR CHILD OCCUPANTS OF POWER—DRIVEN VEHICLES ("CHILD RESTRAINT SYSTEM").
- **6.16** Reglamentación Técnica No. 48 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) "Disposiciones Relativas Uniformes a la aprobación de vehículos en los referente a iluminación y dispositivos de señalización luminosa" "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO LIGHTNING AND LIGHT SIGNALING DEVICES".
- **6.17** Reglamentación Técnica No 54 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) "Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de neumáticos para vehículos comerciales y sus trailers" "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF PNEUMATIC TYRES FOR COMMERCIAL VEHICLES AND THEIR TRAILERS.
- **6.18** Reglamentación Técnica No. 79 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) "Disposiciones uniformes concernientes a la aprobación de vehículos en referencia a su equipamiento de dirección" "UNIFORM

PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO STEERING EQUIPMENT.

- **6.19** Reglamentación Técnica No. 80 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) *Prescripciones uniformes relativas a la aprobación de asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros y de estos vehículos por lo que respecta a la resistencia de los asientos y de sus anclajes "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF SEATS OF LARGE PASSENGER VEHICLES AND OF THESE VEHICLES WITH REGARD TO THE STRENGTH OF THE SEATS AND THEIR ANCHORAGES".*
- **6.20** Reglamentación Técnica No. 89 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) *Prescripciones uniformes para la aprobación de: I. Vehículos, por lo que se refiere a la limitación de su velocidad máxima o a su función ajustable de limitación de velocidad II. Vehículos, por lo que se refiere a la instalación de un dispositivo de limitación de velocidad (DLV) o un dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV) de un tipo homologado III. Dispositivo de limitación de velocidad (DLV) y dispositivo ajustable de limitación de velocidad (DALV) "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF: I. VEHICLES WITH REGARD TO LIMITATION OF A SPEED LIMITATION DEVICE (SLD) OF AN APPROVED TYPE; III SPEED LIMITATION DEVICES".*
- **6.21** Reglamentación Técnica No. 94 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A FRONTAL COLLISION".
- **6.22** Reglamentación Técnica No. 95 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) *Prescripciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral* "UNIFORM PROVISIONS CONCERNING THE APPROVAL OF VEHICLES WITH REGARD TO THE PROTECTION OF THE OCCUPANTS IN THE EVENT OF A LATERAL COLLISION".
- **6.23** Reglamentación Técnica No. 127 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) —"Disposiciones uniformes sobre la aprobación de los vehículos automóviles de pasajeros en lo relativo al desempeño de seguridad de peatones" UNIFORM PROVISIONS CONCERNINRG THE APPROVAL OR MOTOR VEHICLES WITH REGARD TO THEIR PEDESTRIAN SAFETY PERFORMANCE".
- **6.24** Reglamentación Técnica No. 129 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) "Sistemas de Retención Infantil Mejorados" ENHANCED CHILD RESTRAINT SYSTEMS (ECRS).

6.25 Regulación técnica GTR7 Acuerdo concerniente al establecimiento de regulaciones técnicas globales para vehículos con ruedas, equipo y partes que pueden ser instalados y/o usados en vehículos con ruedas – (ECE/TRANS/132 y Corr.1) Hecho en Ginebra el 25 de Junio de 1998 – Regulación Técnica Global No. 7 – Apoya Cabezas

(Establecido en el Registro Global el 13 de Marzo de 2008) – HEADRESTRAINTS.

- **6.26** Regulación técnica GTR8 Acuerdo concerniente al establecimiento de regulaciones técnicas globales para vehículos con ruedas, equipo y partes que pueden ser instalados y/o usados en vehículos con ruedas (ECE/TRANS/132 y Corr.1) Hecho en Ginebra el 25 de Junio de 1998 Regulación Técnica Global No. 8 Sistemas de Control Electrónico de Estabilidad (Establecido en el Registro Global el 26 de Junio de 2008) ELECTRONIC STABILITY CONTROL SYSTEMS".
- **6.27** Regulación técnica GTR9 Acuerdo concerniente al establecimiento de regulaciones técnicas globales para vehículos con ruedas, equipo y partes que pueden ser instalados y/o usados en vehículos con ruedas (ECE/TRANS/132 y Corr.1) Hecho en Ginebra el 25 de Junio de 1998 Regulación Técnica Global No. 9 Seguridad de Peatones (Establecido en el Registro Global el 12 de Noviembre de 2008) "PEDESTRIAN SAFETY".

7. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- **7.1** La demostración de la conformidad con el presente reglamento técnico se debe realizar a cada nuevo vehículo o lote de vehículos que ingrese al mercado ecuatoriano, mediante la presentación de los siguientes documentos:
- **a)** Aprobación de tipo "type approval" o carta de cumplimiento de los requisitos señalados en el presente reglamento por parte de un organismo reconocido por la ONU; o,
- **b)** Certificado de evaluación de la conformidad emitido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO; o,
- **c)** Informes de ensayo de laboratorio reconocidos por la ONU, respecto a cualquiera de las normas referenciadas en el anexo B del presente reglamento técnico; o,
- **d)** Informes de ensayo del laboratorio emitidos por organismos de la evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO respecto a cualquiera de las normas referenciadas en el anexo B del presente reglamento técnico.

A partir del 01 de enero de 2017 se debe presentar para la normativa de las Naciones Unidas el type approval, y para las normas que se detallan en el Anexo B el informe de ensayos vigente y el certificado de producción vigente (COP).

Los documentos mencionados en el párrafo anterior, serán verificados y revisados por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO quien emitirá el certificado de inspección de cumplimiento del presente reglamento.

8. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial (ANRCTTTSV), como institución encargada de la regulación y control del transporte terrestre a nivel nacional, es la autoridad competente para otorgar el certificado único de homologación vehicular, documento suficiente para certificar el cumplimiento del presente Reglamento y que deberá ser presentado previo a la importación de vehículos automotores sujetos al mismo; efectuará además las labores de vigilancia y control del cumplimiento con el presente reglamento y conjuntamente con SENAE, realizarán la supervisión previa al ingreso de los vehículos al mercado ecuatoriano. Son autoridades de vigilancia de mercado, la ANRCTTTSV, MIPRO, SENAE y aquellas que conforman el sistema nacional de la calidad, quienes realizarán de manera coordinada controles de los requisitos contemplados en el presente reglamento técnico, mediante verificación de documentos y si procede, constataciones físicas y de laboratorio en muestras adecuadas, tomadas según los procedimientos establecidos por las mismas.

El Servicio de Aduanas del Ecuador SENAE, será el organismo encargado de efectuar el control de los vehículos importados sujetos a las disposiciones del presente reglamento. La autoridad competente se reserva el derecho de requerir un ensayo en cualquier laboratorio acreditado o designado para el test de determinada norma según la misma lo determine, en cualquier momento a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto en casos de características particulares o irregulares. El fi n es demostrar la conformidad con la norma o reglamento de la línea de producción.

Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias, en la medida necesaria para proteger los intereses de los consumidores o usuarios en el país.

9. RÉGIMEN DE SANCIONES

9.1 Los importadores, fabricantes, ensambladores y carroceros nacionales de vehículos automotores que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico, se sujetarán a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre de, Tránsito y Seguridad Vial; Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad art. 53 y el artículo 56 y demás leyes vigentes;

además, las autoridades de control deberán solicitar a los organismos competentes el decomiso de los productos que no cumplan con los requisitos determinados en el presente reglamento.

10. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 Los organismos de evaluación de la conformidad que hayan emitido certificados o informes de conformidad erróneos, o, que hayan adulterado deliberadamente los datos de los resultados o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil y penal, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

11.1. Con el fi n de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, someterá su texto a un proceso de revisión y actualización de los contenidos en un plazo no menor a 5 años, contados a partir de la fecha de su emisión para incorporar más elementos de seguridad o requisitos adicionales para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTICULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la CUARTA REVISIÓN del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 034 "Elementos mínimos de seguridad para vehículos automotores" en la página Web de esa institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se dará plena observancia a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General, reglamentos específicos aplicativos y la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

SEGUNDA: La observancia y control de los elementos de seguridad contenidos en el presente Reglamento Técnico es obligatorio a partir de los años modelos establecidos, el mismo que se efectuará previo el ingreso de las unidades o CKD's al territorio nacional.

TERCERA: Los documentos normativos a los que se remite el presente reglamento y su anexo B, los mismos que no incluyen auto certificaciones,

serán de carácter obligatorio. Se entiende que se exceptúa lo dispuesto en la Segunda Transitoria. Las modificaciones posteriores que amplíen los requisitos mínimos de seguridad para los vehículos, se entenderán exigibles en forma automática a partir de la modificación de dichos documentos normativos sin que sea necesario reformar el presente reglamento a no ser que se presenten objeciones fundamentadas. En ese caso el Estado se reserva el derecho de establecer el plazo de extensión para admitir versiones anteriores.

CUARTA: Los vehículos (CBU y CKD) embarcados a partir del 04 de abril de 2015 hasta el 05 de octubre de 2016, deberán demostrar que cuentan con los elementos de seguridad dispuestos en el presente Reglamento Técnico, a través de la presentación de una declaración emitida por el fabricante en la que se constate la existencia de los elementos que para la fecha se requieran incorporar, este documento será debidamente legalizado en el país de origen (apostillado o consularizado, según sea el caso) y vendrá acompañado del conocimiento del embarque (Bill of Landing-B/L), documento que evidencia la fecha de embarque.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La verificación documental de los reportes de ensayos emitidos por los laboratorios acreditados por la ONU, se efectuará hasta el 05 de octubre de 2016. Sin perjuicio de aquello, la incorporación de los elementos mínimos de seguridad es obligatoria para los vehículos automotores conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 de este Reglamento.

Durante el período de transición, la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conjuntamente con los organismos designados dentro del ámbito de su competencia, verificará la existencia de los elementos mínimos de seguridad exigibles para cada año modelo y emitirá el certificado único de homologación que así lo valide, de forma previa a la importación del vehículo o lote de vehículo.

SEGUNDA: Hasta que se implemente un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido por el SAE o designado por el MIPRO, el INEN tendrá la competencia para emitir dicho certificado de inspección.

TERCERA: Los vehículos automotores de las categorías M2 y M3 no deberán cumplir las disposiciones del presente reglamento para los siguientes elementos:

- **4.2.1** Asientos y sus anclajes
- **4.3.3** Frenos

4.12 Cinturones de seguridad

Para dichos elementos el cumplimiento se podrá verificar a través de la presentación de una declaración emitida por el fabricante nacional, y para los vehículos automotores importados este documento será debidamente legalizado en el país de origen (apostillado o consularizado según sea el caso) y, vendrá acompañado del conocimiento del embarque (Bill of Landing -B/L), documento que evidencia la fecha de embarque, hasta que existan organismos de evaluación de la conformidad en el país.

Las empresas que presenten auto declaración deberán acompañarla con un certificado de un sistema de gestión de calidad implementado. Este certificado se debe presentar a partir del 01 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 (Cuarta Revisión) reemplaza al RTE INEN 034:2014 (Tercera Revisión) y sus Modificatorias (Modificatoria 1:2015, Modificatoria 2:2015 y Modificatoria 3:2016) y, entrará en vigencia a partir desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial, con excepción de aquellos elementos de seguridad cuya entrada en vigencia se sujeten a los años modelo expresamente establecidos.

ANEXOS.- Ver aquí

Volver al inicio

Boletín No. 384-2016 SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Se comunica a todos los operadores de comercio exterior y al público en general, que se han realizado modificaciones a los siguientes formularios en la Ventanilla Única Ecuatoriana, autorizados por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria:

- 129-PN-001-REQ-01 Solicitud de Inscripción de Registro Sanitario de Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal Extranjeros
- 129-PN-001-RES-01 Certificado de Inscripción de Registro Sanitario de Productos Naturales Procesados de Uso Medicina Extranjeros
- 129-PN-002 REQ-01 Solicitud de Inscripción de Registro Sanitario de Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal Nacionales.
- 129-PN-002-RES-01 Certificado de Inscripción de Registro Sanitario de Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal Nacional.

- 129-PN-003-REQ Solicitud de Modificación de Registro Sanitario de Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal.
- 129-PN-003-RES-05 Certificado de Modificación de Registro Sanitario de Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal Nacionales.
- 129-PN-006-RES Certificado de Libre Venta de Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal Nacional.

Las modificaciones realizadas consisten en que se eliminó el campo "Presentación Hospitalaria", y se insertó uno nuevo denominado "Fines de uso Terapéutico del producto" al final de la sección "Datos de Producto", debido a que en ésta sección se encuentran campos de la misma naturaleza.

Con el fin de visualizar exitosamente los cambios mencionados, es necesario eliminar el historial de navegación y los archivos temporales de los navegadores utilizados para ingresar al sistema Ecuapass.

Volver al inicio

Boletín No. 392-2016 SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Se recuerda a los Operadores de Comercio Exterior (OCE) y Servidores Aduaneros que mediante documento No. MAGAP-DSV/ AGROCALIDAD-2014-003203-OF de 13 de octubre de 2014, suscrito por el Director de Sanidad Vegetal-Agrocalidad, se requirió al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA (Perú), coordinar acciones correctivas que permitan mantener el comercio de hortalizas ajo, cebolla roja, cebolla perla, previamente identificadas como portadoras de plagas. Debido a que no se obtuvo respuesta en el plazo previsto, la entidad autorizante procedió a la suspensión de la emisión de permisos fitosanitarios de importación, requisito indispensable para el ingreso de la cebolla al país, motivo por el cual se la constituye como "Mercancía no autorizada para la importación".

Es importante indicar que el particular antes mencionado se considera un tema de soberanía alimentaria, garantizada en el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que la Administración Aduanera, como entidad competente para ejercer el control de mercancías que ingresan al territorio ecuatoriano, se suma a estos esfuerzos con la finalidad de impedir y sancionar el ingreso de cebolla proveniente de Perú por los pasos habilitados, inclusive por el Puente Huaquillas-Aguas Verdes.

Se deroga el Boletín Nº 375-2016.

Volver al inicio